

## RESOLUCION N. 02274

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 14 de junio de 2017, al predio ubicado en la Carrera 17 A No. 58 A – 15 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, predio donde el señor **GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79254587, realiza actividades relacionadas con la transformación de pieles como el recurtido y teñido de pieles, en aras de verificar el cumplimiento en material ambiental.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el Concepto Técnico No. 13729 del 23 de octubre de 2018, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de residuos peligrosos y se estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

##### “1. OBJETIVO

*Realizar visita técnica al establecimiento Curtiembres Gilbert ubicada en el predio de Cr 17 A # 58 A - 15 sur en la localidad de Tunjuelito, con el fin con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de residuos peligrosos.*

(...)

*4.2.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento Curtiembres Gilbert genera residuos peligrosos de las*

*corrientes: Y18 (lodos generados en el proceso productivo y en el sistema de tratamiento, elementos de protección personal), A1180 (luminaria) y Y12 (recipientes de materias primas e insumos utilizados).*

*A los residuos peligrosos mencionados anteriormente no se les realiza una gestión ni un manejo integral adecuado debido a que la curtiembre no cuantifica mensualmente los residuos peligrosos, no los tiene etiquetados adecuadamente, ni cuenta con un programa de capacitación para el personal.*

*A su vez, el Plan de Gestión Integral de Residuos o desechos Peligrosos se encuentra incompleto, no se cuenta con plan de contingencia y las medidas de carácter previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento no fueron realizadas con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente.*

(...)

## 5. CONCLUSIONES

*El usuario genera residuos de tipo peligroso de las corrientes Y18 (lodos generados en el proceso productivo, en el sistema de tratamiento y elementos de protección personal), A1180 (luminaria) y Y12 (recipientes de materias primas e insumos utilizados) por tanto debe dar cumplimiento al artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015. De acuerdo con la visita realizada el día 14/06/17, se evidenció el incumplimiento de los literales a), b), d), e), g), h) y j), conforme a lo descrito en el numeral 4.2.2 del presente concepto técnico*

## II. EL AUTO DE INICIO

Que mediante **Auto No. 01848 del 11 de junio de 2021** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental el señor **GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79254587, propietario del predio ubicado en la Carrera 17 A No. 58 A – 15 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, acogiendo el Concepto Técnico No. 13729 del 23 de octubre de 2018, y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del mencionado auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso, al señor **GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79254587, el día 20 de septiembre de 2021, previo envío del citatorio para notificación con radicado No. 2021EE116032 del 11 de junio de 2021.

Que asimismo, fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2021EE236697 del 02 de noviembre de 2021 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 08 de octubre de 2021.

### III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DE LOS DESCARGOS

Que mediante **Auto No. 05596 del 30 de noviembre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra del señor **GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79254587 en los siguientes términos:

*“CARGO ÚNICO: No contar con un plan integral de residuos peligrosos, que garantice su adecuado manejo y disposición, y generar desechos como lodos generados en el proceso productivo y en el sistema de tratamiento, elementos de protección personal, luminaria y recipientes de materias primas e insumos utilizados, sin garantizar la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos o desechos que genera, al no encontrarse cuantificados mensualmente ni etiquetados; no contar con plan de gestión documentado, no tener con las hojas de seguridad ni las tarjetas de emergencia de todos los residuos peligrosos ni capacitar al persona en temática de residuos peligrosos y al no tener documentadas las medidas preventivas o de control relacionadas a los residuos o desechos peligrosos que genera; lo anterior incumpliendo lo establecido en los literales a, b, d, e, g, h y j del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.”*

Que el Auto No. 05596 del 30 de noviembre de 2021, fue notificado personalmente el 18 de abril de 2018 al señor **GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79254587, el día 25 de febrero de 2022.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, mediante radicado No. 2022ER49971 del 10 de marzo de 2022, señor **GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79254587, presentó escrito de descargos en el que manifestó dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos y aportó y solicitó medios de prueba con el fin de probar lo argumentado en sus descargos. Al respecto en los descargos presentados argumentó:

*“(…) En primera instancia que el desarrollo de las actividades relacionadas o conexas a la transformación de pieles en cuero, en el predio en la Cra 17 A No. 58 A – 15 Sur de esta ciudad asociadas a los presuntos hechos objeto de investigación dentro del proceso sancionatorio a nombre GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO, dejaron de ser realizadas por mi persona y actualmente y como se ha verificado en visitas posteriores de control por parte de la SDA son realizadas por empresa legalmente constituida como sociedad anónima simplificada.*

*Asimismo, es importante resaltar que la sociedad actual ha emprendido varias actividades de gestión ambiental al interior de su operación y que, en esa medida, no*

*existe intención alguna por configurar infracciones ambientales o incumplimiento de los estándares ambientales.*

### 3. DESCARGOS

*A continuación, se desarrollan la exposición legal y técnica para cada uno de los cargos formulados:*

(...)

#### 3.2. DESCARGOS CARO ÚNICO

*A continuación, se relacionan y se presenta argumentos de los descargos y copia de los registros documentales los cuales se encuentran en posesión del presunto infractor quien se ubica en la Cr 17 A No. 58 A – 15 Sur; lo anterior para demostrar la adecuada gestión de RESPEL y el cumplimiento del artículo 10 del Decreto 4741 de 2003 hoy artículo 2.2.6.1.3.1, del Decreto 1076 de 2015, hasta la fecha del cese de actividades.*

(...)

*Registro donde se aprecia que los residuos peligrosos o desechos que generaron se reportaron y se registraron cuantificados mensualmente – por lo que contaban con registro mensual.*

(...)

### 4. SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS

*Por los argumentos expuestos anteriormente expuestos para cada uno de los análisis y aspectos comentados en el numeral 3.2 del presente memorial como descargos presentados y se solicita a la Autoridad Ambiental se decreten la práctica de las siguientes pruebas:*

#### PRACTICA DE PRUEBAS SOLICITADAS PARA EL CARGO UNICO

1. *Se incorporen al proceso al proceso sancionatorio las copias de los Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 adjuntos para que determine el cumplimiento de artículo 10 del Decreto 4741 de 2003 hoy artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, durante las inspecciones realizadas según los hechos y se de la importancia relevancia a la gestión realizada sobre la disposición final con gestores autorizados y devolución a proveedores (envases) Demostrando plenamente que se Garantizó la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que generaron.*

2. Se hace notar que los documentos originales se encuentran a disposición de la SDA en los archivos físicos del presunto infractor ubicados en la Carrera 17 A No. 58 A – 15 Sur, donde se pueden ver verificados.

#### 5. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

Adicional a las pruebas que se solicita que se practiquen se aportan como pruebas; en su totalidad el presente memorial, junto con los cinco anexos y demás documentos relacionados en el presente escrito que se encuentran en custodia de la Secretaria Distrital de Ambiente.

(...)

En el Anexo 1

*Programa para el Manejo Integral de residuos Peligrosos de Curtiembres Gilbert – Versión 2010*

*Programa para el Manejo Integral de residuos Peligrosos de Curtiembres Gilbert – Versión 2015*

*Programa para el Manejo Integral de residuos Peligrosos de Curtiembres Gilbert – Versión 2017*

*Programa para el Manejo Integral de residuos Peligrosos de Curtiembres Gilbert – Versión 2018*

En el Anexo 2

*Copia de los registros RESPEL – RUA y actualización de información – Capítulo VIII B/ Sección 2 del Registro*

En el Anexo 3

*Soportes devolución envases y recipientes a proveedores.*

*En el Anexo 4 – Copia de: Actas de disposición de RESPEL generado por medio de gestores autorizados – con Licencia Ambiental.*

(...)

*En el Anexo 5 – Las hojas de seguridad y las tarjetas de emergencia de los residuos peligrosos generados, además de los formatos de las etiquetas utilizados.*

*En el Anexo 6 – Copia de Actas de capacitaciones en los temas Ambientales incluyendo al personal del establecimiento programadas y realizadas durante 2017, periodo para el cual se efectuó la visita por la que surgió el proceso sancionatorio.*

(...)"

#### **IV. DEL AUTO DE PRUEBAS**

Que habiéndose vencido el término de traslado y descrito el mismo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 01571 del 29 de marzo de 2022** decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79254587, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y decretó como prueba documentales las siguientes:

1. Programa para el Manejo Integral de residuos Peligrosos de Curtiembres Gilbert – Versión 2010
2. Programa para el Manejo Integral de residuos Peligrosos de Curtiembres Gilbert – Versión 2015
3. Programa para el Manejo Integral de residuos Peligrosos de Curtiembres Gilbert – Versión 2017
4. Programa para el Manejo Integral de residuos Peligrosos de Curtiembres Gilbert – Versión 2018
5. Copia de los registros RESPEL – RUA y actualización de información – Capitulo VIII B/ Sección 2 del Registro.
6. Soportes devolución envases y recipientes a proveedores.
7. Copia de Actas de disposición de RESPEL generado por medio de gestores autorizados – con Licencia Ambiental.
8. Las hojas de seguridad y las tarjetas de emergencia de los residuos peligrosos generados, además de los formatos de las etiquetas utilizados.
9. Copia de Actas de capacitaciones en los temas Ambientales incluyendo al personal del establecimiento programadas y realizadas durante 2017, periodo para el cual se efectuó la visita por la que surgió el proceso sancionatorio.

10. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad CURTIEMBRE GILBERT SAS, con NIT. 901150408.
11. Acta de Visita Técnica de fecha 14 de junio de 2017
12. Concepto Técnico No. 13729 del 23 de octubre de 2018 junto a sus anexos.
13. Radicado No. 2018EE247992 del 23 de octubre de 2018.
14. Radicado No. 2019ER134037 del 18 de junio de 2019
15. Acta de Visita Técnica de fecha 02 de julio de 2019 y Concepto Técnico No. 06673 del 12 de julio de 2019 junto a sus anexos.

Que el Auto No. 01571 del 29 de marzo de 2022 fue notificado personalmente el 13 de mayo de 2022 al señor RICARDO HERNANDEZ, en calidad de autorizado del señor **GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79254587.

## V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en la legislación colombiana existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existe en el ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, según el artículo 79 "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones y evitar su vulneración.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El inciso 2 del mencionado artículo se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado de *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública y los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que el régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, expediente D-3852, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*(...) “ la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)”*. (...)

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

## **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

***“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de***

*Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

**“ARTÍCULO 5.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6 se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*(...) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

**ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**PARÁGRAFO 1º.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exige al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas

*sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

*(...)“ todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad” (...)*

## **VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo una vez analizados los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por la presunta infractora y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, *en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.* El párrafo primero del artículo 5 de la misma ley, establece que *en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.* Es por esto que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad. En tal sentido, se deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)<sup>1</sup>.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

En cuanto a la publicidad de las decisiones ambientales y la garantía del derecho de defensa y contradicción como manifestación de la garantía constitucional del debido proceso, el señor **GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79254587, ha sido debidamente notificado de los actos administrativos proferidos en el presente proceso sancionatorio. Así mismo se concedió la oportunidad procesal para que dentro del término previsto fuera presentado oficio de descargos, los cuales fueron presentados mediante radicado No. 2022ER49971 del 10 de marzo de 2022, en los que manifestó dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, por lo que mediante Auto No. 01571 del 29 de marzo de 2022 se decretaron como pruebas documentales los siguientes a tener en cuenta para decidir de fondo:

1. Programa para el Manejo Integral de residuos Peligrosos de Curtiembres Gilbert – Versión 2010

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración"

2. Programa para el Manejo Integral de residuos Peligrosos de Curtiembres Gilbert – Versión 2015
3. Programa para el Manejo Integral de residuos Peligrosos de Curtiembres Gilbert – Versión 2017
4. Programa para el Manejo Integral de residuos Peligrosos de Curtiembres Gilbert – Versión 2018
5. Copia de los registros RESPEL – RUA y actualización de información – Capitulo VIII B/ Sección 2 del Registro.
6. Soportes devolución envases y recipientes a proveedores.
7. Copia de Actas de disposición de RESPEL generado por medio de gestores autorizados – con Licencia Ambiental.
8. Las hojas de seguridad y las tarjetas de emergencia de los residuos peligrosos generados, además de los formatos de las etiquetas utilizados.
9. Copia de Actas de capacitaciones en los temas Ambientales incluyendo al personal del establecimiento programadas y realizadas durante 2017, periodo para el cual se efectuó la visita por la que surgió el proceso sancionatorio.
10. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad CURTIEMBRE GILBERT SAS, con NIT. 901150408.
11. Acta de Visita Técnica de fecha 14 de junio de 2017
12. Concepto Técnico No. 13729 del 23 de octubre de 2018 junto a sus anexos.
13. Radicado No. 2018EE247992 del 23 de octubre de 2018.
14. Radicado No. 2019ER134037 del 18 de junio de 2019
15. Acta de Visita Técnica de fecha 02 de julio de 2019 y Concepto Técnico No. 06673 del 12 de julio de 2019 junto a sus anexos.

Respecto a los cargos formulados en el Auto No. 05596 del 30 de noviembre de 2021, la infracción normativa corresponde al incumplimiento de los literales a, b, d, e, g, h y j del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, que disponen:

(...) Artículo 2.2.6.1.3.1. *Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

(...)

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

(...)

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

(...)

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.”*

Para el caso en concreto, respecto al análisis de los cargos formulados de cara a las presuntas infracciones normativas y del acervo probatorio que versa en el expediente, es pertinente hacer las siguientes precisiones. Los cargos formulados se refieren al incumplimiento de las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos, lo que supone que para que estos prosperen debe satisfacerse el principio de tipicidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador, como concreción del principio de legalidad que impone una exigencia material absoluta de predeterminación normativa de la conducta (García de Enterría, 1993, pág 176).

De lo expuesto y del análisis del acervo probatorio, en atención a la visita técnica realizada el 14 de junio de 2017 al predio ubicado en la Carrera 17 A No. 58 A – 15 Sur en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., dirección en la que se llevaban a cabo actividades de transformación de pieles en cuero por parte del señor **GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79254587, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el Concepto Técnico No. 13729 del 23 de octubre de 2018 en el que concluyó, tal como se evidencia en el acápite de antecedentes, el incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de manejo de los residuos peligrosos, en particular y en razón a que el usuario no cuenta con un plan de gestión integral de residuos peligrosos ni elementos de formulación o implementación del mismo.

Que del análisis de las pruebas ordenadas mediante Auto No. 01571 del 29 de marzo de 2022, y los descargos presentados por el señor **GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79254587, encontramos lo siguiente:

- PROGRAMA PARA EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS. Dentro de la investigación se allegan unos documentos que se denominan Plan de Manejo Integral de Residuos, pero con los documentos entregados como prueba por el investigado no se demuestra el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, puesto que de las situaciones encontradas por esta Secretaría el día de la visita técnica realizada el 14 de junio de 2017 y evidenciadas en el Concepto Técnico No. 13729 del 23 de octubre de 2018, cotejadas con la normatividad, se demuestra el incumplimiento así:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; CT 13729 DE 2018. Los residuos peligrosos no se encuentran cuantificados mensualmente y no se encuentran todos etiquetados. Es importante resaltar que en los descargos no se evidencian las actas de cuantificación y/o generación de residuos generados por día y que den cuenta de los residuos regenerados mensualmente, ya que solo entrega recibos de disposición, por lo cual no se puede*

**determinar si la cantidad de residuos generados es la misma a los entregados a los gestores.**

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental; CT 13729 DE 2018. No se están implementando las alternativas de prevención y minimización, no se tienen las medidas de contingencia, no se cuenta con plan de capacitación, ni seguimiento y evaluación, ni con cronograma de actividades, no cuenta con indicadores. Igualmente, en el CT 13729 DE 2018 que documenta la visita de fecha 14 de junio de 2017, quedo consignado que el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos se encontraba incompleto.*

(...)

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente; CT 13729 DE 2018. Los residuos peligrosos no se encontraban etiquetados y no se ajustan a las disposiciones de la NTC1692 el día de la visita a saber 14 de junio de 2017.*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad; CT 13729 DE 2018. No se cuenta con las hojas de seguridad ni las tarjetas de emergencia de todos los residuos peligrosos.*

(...)

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello. CT 13729 DE 2018. No se cuenta con capacitación al personal en cuanto a temáticas específicas del manejo de residuos peligrosos, en las actas aportadas mediante el radicado 2022ER49971 del 10 de marzo 2022 se puede determinar que las mismas son posteriores a la visita efectuada el 14 de junio de 2017, y por tanto se corrobora el incumplimiento.*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir*

los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio; **CT 13729 DE 2018. No se tienen documentadas todas las medidas preventivas o de control relacionadas con los residuos o desechos peligrosos que genera, situación evidenciada en la visita efectuada el día 14 de junio de 2017, situación que no fue objetada por el investigado en el acta de visita que sustenta el concepto 13729 DE 2018.**

- REGISTROS RESPEL – RUA. Se allegan unos documentos ilegibles con los cuales no se prueba la disposición de los residuos peligrosos.
- SOPORTES DEVOLUCIÓN ENVASES Y RECIPIENTES A PROVEEDORES. Se allegan unas copias de planillas que soportan la devolución de envases, sin embargo, es de anotar que no se realiza ninguna imputación por la devolución y entrega de estos.
- ACTAS DE DISPOSICIÓN DE RESPEL. El señor **GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79254587, allega documentos con los cuales prueba y demuestra que realiza la disposición de lodos con empresas privadas, las cuales a su vez también realizan la disposición en debida forma. Estos documentos demuestran que para la fecha de la visita realizada el 14 de junio de 2017, el investigado realizaba la disposición de lodos en debida forma; sin embargo, es de anotar que no se realiza imputación por omitir la disposición de los lodos en forma indebida, téngase en cuenta que las imputaciones y omisiones realizadas no corresponden a esta situación sino a la relacionada con que los residuos peligrosos no se encontraban etiquetados y no se ajustan a las disposiciones de la NTC1692 y no se contaba con las hojas de seguridad ni las tarjetas de emergencia de todos los residuos peligrosos.
- HOJAS DE SEGURIDAD Y TARJETAS DE EMERGENCIA. Respecto a las hojas de seguridad, tarjetas de emergencia de residuos peligrosos y los formatos de etiquetas utilizados, el señor **GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79254587, allega una serie de documentos que no demuestran el cumplimiento de lo establecido en el literal e del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, que establece: *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.* Conforme a lo encontrado por la Secretaría Distrital de Ambiente el señor **GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79254587, no demuestra haber suministrado

las hojas de seguridad ni las tarjetas de emergencia de todos los residuos peligrosos, exigidas en la norma.

- ACTAS DE CAPACITACIONES. El señor **GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79254587, allega los programas de capacitación para el año 2017, pero solo allega actas de asistencia a las capacitaciones realizadas durante el 23 de junio y 29 de septiembre de 2017; evidenciándose que no existe prueba del cumplimiento de la normatividad, ya que estas pruebas son posteriores a la visita realizada el 14 de junio de 2017.

Siendo así, no existe prueba que demuestre o desvirtúe el cargo imputado ya que el investigado no allegó las pruebas conducentes, pertinentes y útiles que acrediten el cumplimiento de la normatividad y desvirtúen la situación fáctica encontrada por la Secretaría Distrital de Ambiente el 14 de junio de 2017.

Por lo anterior, se considera infracción en materia ambiental las actividades desarrolladas por el señor **GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79254587, evidenciadas en la visita técnica realizada el 14 de junio de 2017, por lo que los cargos formulados en el Auto No. 05596 del 30 de noviembre de 2021 está llamado a prosperar.

De la misma manera, el señor **GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79254587, no allegó pruebas idóneas y conducentes para demostrar que la omisión de contar con el plan de gestión integral de residuos peligrosos se produjo por el hecho de un tercero, por caso fortuito o fuerza mayor, al no manifestar estar incurso en alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Que en la presente investigación, se considera el cumplimiento de los elementos de imputación establecidos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que de otra parte, es importante para el presente proceso sancionatorio tener en cuenta el Concepto Técnico No. 06673 del 12 de julio de 2019, que adopta la visita técnica de seguimiento a las actividades relacionadas con el manejo de RESPEL, practicada el 2 de julio del mismo año, en el predio donde el señor **GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79254587, realiza sus actividades comerciales y establece que el investigado cumple a cabalidad con todas las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015; por lo tanto, es claro que hasta esta fecha se demuestra la inexistencia de omisiones relacionadas con el manejo de los RESPEL, los cuales fueron implementados de manera posterior a la visita realizada 14 de junio de 2017.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental se presume la culpa o dolo y corresponde al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el investigado no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó los cargos formulados. Dicha inversión de carga probatoria obedece a que es al investigado a quien le es más fácil probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la referida presunción, la cual no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la Administración probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

*“**Artículo 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

Que en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992 determinó:

*“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta*

*directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”*

De acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas sean naturales o jurídicas, son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Por lo anterior, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

## **VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

### **GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO**

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el Informe Técnico de Criterios No. 05775 del 11 de octubre de 2023 una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación, según la tabla contenida en el artículo 7 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la importancia de la afectación se clasifica como leve para el cargo único .

### **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009. Para el presente caso, se determina como circunstancia agravante la consagrada en el numeral 12 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 que consagra “las infracciones que involucren residuos peligrosos” puesto que de acuerdo al Informe Técnico de Criterios No. 05775 del 11 de octubre de 2023:

*“De conformidad con el Concepto Técnico No. 13729 del 23 de octubre de 2018 el infractor tiene un manejo inadecuado de los residuos peligrosos provenientes de su actividad comercial”*

## VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión vulneren las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**“ARTICULO 40.- Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

**“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

**“ARTÍCULO 2.2.10.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.** El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de riesgo de afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, capacidad socio económica de la infractora, se determina como sanción imponer MULTA, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico de Criterios No. 05775 del 11 de octubre de 2023.

## **IX. TASACIÓN DE LA MULTA**

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de la sanción para la infracción en la que incurrió el señor **GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79254587, por realizar conductas contrarias a la normatividad ambiental, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el Informe Técnico No. 05775 del 11 de octubre del 2023, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 establece:

**Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 la cual prevé:

**“(…) Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)"

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del el Informe Técnico de Criterios No. 05775 del 11 de octubre de 2023 dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA así:

" (...)

## 7. CÁLCULO DE LA MULTA

*Una vez calculadas las variables que deben ser consideradas para estimar las multas de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, esta Secretaría da cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 aplicando la siguiente modelación matemática:*

$$Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 19. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad ( $\alpha$ )	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	358.254.400
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.0
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.01

*Definidos todos los criterios anteriores se procede a realizar el cálculo de la multa así:*

$$Multa = \$0 + [(1 \times 358.254.400 \times (1 + 0,0) + 0] \times 0.01$$

*Multa = Tres millones quinientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos m/cte (\$3.582.544).*

*En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:*

*"A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos*

valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2023: \$ 42.412 (Artículo 1 de la Resolución 001264 del 18 de noviembre de 2022

$$Multa_{UVT} = Multa * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 42.412}$$
$$Multa_{UVT} = 3.582.544 \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 42.412}$$

$$Multa_{UVT} = 84.47 \text{ UVT}$$

## 6. RECOMENDACIONES

• Se sugiere imponer al señor GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.254.587 una sanción pecuniaria por un valor de tres millones quinientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos m/cte (\$3.582.544), equivalentes a 84.47 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones señalada en el auto de cargos No. 05596 del 30 de noviembre de 2021 (...).

## X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la Ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente, al no contar con norma especial en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9 de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

## **XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable al señor **GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.254.587 de los cargos formulados en el Auto No. 05596 del 30 de noviembre de 2021 por el incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer como sanción al señor **GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.254.587, por incurrir en los cargos formulados en el Auto No. 00952 del 13 de marzo de 2018, **MULTA** por un valor de **tres millones quinientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos m/cte (\$3.582.544)**, equivalentes a 84.47 UVT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, la sancionada deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de

Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2020-436.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Si el obligado al pago de la multa no cumple con lo ordenado, el presente acto administrativo que impone la sanción pecuniaria de multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 05775 del 11 de octubre de 2023 como parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.254.587, en la Carrera 17 A No. 58 A – 15 Sur, Barrio San Benito, Localidad de Tunjuelito y al correo electrónico [curti.gilbert@hotmail.com](mailto:curti.gilbert@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 05775 del 11 de octubre de 2023, el cual únicamente liquida y motiva la imposición de la sanción de multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

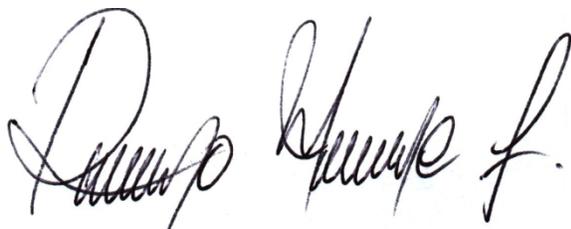
**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2020-436, perteneciente al señor **GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.254.587, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de noviembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS      CPS:      CONTRATO 20231258 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      30/10/2023

**Revisó:**

ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS      CPS:      CONTRATO 20231258 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      30/10/2023

**Aprobó:**  
**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      08/11/2023



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

